

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6150 DE 01/09/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **VIAJEROS S.A.S., con NIT. 819.004.747 – 2**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Así mismo, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor especial¹⁴. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁵ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[l]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

¹⁵ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

OCTAVO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...).”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. “Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.”

NOVENO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”.

DÉCIMO: Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo 2.2.1.8.3.1.: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de Operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).” (subrayado fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, el Gobierno Nacional, expidió la Resolución 6652 del 2019, por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.8.3.1., dispone que: *“Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.* (subrayado fuera de texto).

Igualmente, los Artículos 2.2.1.6.9.9. y 2.2.1.6.9.10 refieren por una parte que: *“Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.”*

Por otra parte, que: *“El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.”*

DÉCIMO TERCERO: Que el Estatuto de Transporte, señala la seguridad como un principio rector, para la ejecución de la actividad transportadora; así mismo dispone que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente.

DFÉCIMO CUARTO: Que en lo que tiene que ver con la revisión técnico mecánica, la normatividad de transporte, ha establecido que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **VIAJEROS S.A.S., con NIT. 819.004.747 – 2** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 33 del 17 de diciembre de 2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto son los Informes Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

17.1. Radicado No. 20215341198492 del 19 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341198492 del 19 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.481109 del 25 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SXY923, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, en la que los agentes de tránsito evidenciaron la prestación de un servicio no autorizado, transportando dos pasajeros, tal como quedó anotado en la casilla 16 del informe, el cual será anexado en el presente acto administrativo.

17.2. Radicado No. 20215341051202 del 29 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215341051202 del 29 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.480781 del 26 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa SBK751, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que se evidenció prestando el servicio cobrando pasajes individual de Santa Marta a Ciénaga por un valor de \$ 8.000, tal como quedó anotado en la casilla 16 del informe, el cual será anexado en el presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

17.3. Radicado No. 20215341203442 del 20 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341203442 del 20 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366577 del 29 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WDE046, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que transporta a la señora Iris Dalia Del Valle Zapata CC 1004378026 y al señor Omar Camacho CC 1004378959 desde la estanzuela hasta el terminal salitre.

17.4. Radicado No. 20215340930202 del 09 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215340930202 del 09 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480653 del 04 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa SIT593, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que transporta los señores Katusca Chávez, con Cedula de Ciudadanía No.1.002.134.334, Camilo Hernández con Cedula de Ciudadanía No. 1.004.162.564, Venesa Noguera con Cedula de Ciudadanía No. 1.004.378.376, Velería Padilla con Cedula de Ciudadanía No. 1.004.378.420 y Jesid Lara con Cedula de Ciudadanía No. 1.004.382.241.

17.5. Radicado No. 20215340930302 del 09 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215340930302 del 09 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480661 del 06 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa SJK929, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que los agentes de tránsito aplicaron el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la resolución 4247 del 12 septiembre de 2019, puesto que transporta a los señores Alexander Sánchez con Cedula de Ciudadanía No.12.630.259, Marco Pacheco con Cedula de Ciudadanía No. 80.026.197 y Elton de la Hoz con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.405.299.

17.6. Radicado No. 20225340701182 del 16 de mayo de 2022

Mediante radicado No. 20225340701182 del 16 de mayo de 2022, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481146 del 15 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa SIT604, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor, Jader González Calero, Cédula de ciudadanía No. 84.452.844, tarjeta de operación No. 129022 y licencia de tránsito 10018875517, en el que se le aplicó el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la resolución 4247 del 12 septiembre de 2019, toda vez que transporta al señor Argelis Jorge Rojas Medina con Cedula de Ciudadanía No.17.666.388, quien manifiesta pagarle al conductor el valor de \$ 7.000 pesos.

17.7. Radicado No. 20215340931782 del 09 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215340931782 del 09 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.462381 del 11 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa TGS154, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, puesto que los agentes de tránsito encontraron que los pasajeros manifestaron pagarle individualmente al conductor el valor de \$ 5.000 pesos.

17.8. Radicado No. 20215341260772 del 26 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341260772 del 26 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.480961 del 06 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa SBK751, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que se evidenció prestando un servicio no autorizado, esto es pasajeros por carretera, diferente a su modalidad autorizada.

17.9. Radicado No. 20215341299872 del 30 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341299872 del 30 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.480963 del 09 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa UQR428, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que se evidenció prestando un servicio no autorizado, esto es pasajeros por carretera, diferente a su modalidad autorizada.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

17.10. Radicado No. 20215341257942 del 26 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341257942 del 26 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.481167 del 23 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placa SIT435, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que se evidenció prestando un servicio no autorizado, esto es pasajeros pagan por individual, recogiendo por la vía.

17.11. Radicado No. 20215341094792 del 07 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341094792 del 07 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.481056 del 13 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SJK929, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, ya que los agentes de tránsito evidenciaron al vehículo prestando un servicio no autorizado, pasajeros no tienen ninguna relación en común, pagan un valor individual de \$ 8.000 pesos, Pueblo Viejo – Santa Marta, Rubén Ortiz con Cedula de Ciudadanía No.1.082.410.035 y Fabricio Domínguez con Cedula de Ciudadanía No. 85.491.086.

17.12. Radicado No. 20215341094732 del 07 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341094732 del 07 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.481055 del 12 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SIT604, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, , toda vez que se evidenció prestando un servicio no autorizado, pasajeros no tienen ninguna relación en común, pagan un valor individual de \$ 8.000 pesos, Ciénaga – Santa Marta, Wilmer Noriega con Cedula de Ciudadanía No.1.134.229.348 y Sugey Camacho con Cedula de Ciudadanía No. 1.083.461.191.

17.13 Radicado No. 20215341374772 del 09 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341374772 del 09 de agosto de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.480996 del 14 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa SJK929, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que se evidenció transportando a la señora Fabiola Barrios Correa y Yoiner Mercado, quienes no tienen ninguna relación en común y cobra un valor individual de \$ 7.000 pesos, Ciénaga – Santa Marta.

17.14. Radicado No. 20225340375212 del 17 de marzo de 2022

Mediante radicado No. 20225340375212 del 17 de marzo de 2022, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.481093 del 21 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placa UFZ317, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que se evidenció prestando un servicio no autorizado, transporta 5 pasajeros de Santa Marta a Ciénaga.

17.15. Radicado No. 20215341200512 del 19 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341200512 del 19 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480770 del 23 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa TBS200, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, presta un servicio no autorizado, los pasajeros no tienen ninguna relación en el FUEC, pasajeros individual.

17.16. Radicado No. 20215341328922 del 04 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341328922 del 04 de agosto de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.480984 del 05 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa SIT479, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, servicio no autorizado, no porta el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

17.17. Radicado No. 20215341387172 del 10 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341387172 del 10 de agosto de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Norte de Santander, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte No.o-109524 del 03 de mayo de 2021, impuesto al vehículo de placa WFC017, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, se encuentra inconsistencia en el FUEC.

17.18. Radicado No. 20215341386042 del 10 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341386042 del 10 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367527 del 24 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa WLT881, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que no presenta el Extracto del Contrato, transita con el señor Manuel Gutiérrez Romero con Cedula de Ciudadanía No. 7.331.810 y otros tres pasajeros de Kennedy a Puente Aranda.

17.19. Radicado No. 20215341383502 del 10 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341383502 del 10 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367460 del 18 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa WHQ635, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que no porta extracto de contrato transporta a la señorita Rosa Alicia Jiménez Rodríguez trabajadora salud.

17.20. Radicado No. 20215341395582 del 11 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341395582 del 11 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367348 del 06 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa WEW201, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que al inspeccionar el vehículo este, no presenta FUEC, transportando al señor Juan Galindo Sánchez C.C. 83.087.540 desde el terminal del salitre hasta Siberia.

17.21. Radicado No. 20215341373082 del 09 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341373082 del 09 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367145 del 14 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa WGO500, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, el cual se encontró prestando el servicio transportando al señor Luis Fernando Gómez Gómez con numero de C.C. 79.746.482, sin copia del Formato Único del Extracto del Contrato (FUEC).

17.22. Radicado No. 20215341343962 del 06 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341343962 del 06 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367067 del 04 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa WMZ398, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que se encontraba prestando el servicio de transporte sin portar el Formato Único del Extracto del Contrato.

17.23. Radicado No. 20215341343802 del 06 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341343802 del 06 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367060 del 04 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa WCX625, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, el cual se encontró prestando el servicio de transporte sin portar el FUEC.

17.24. Radicado No. 20215340932012 del 09 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215340932012 del 09 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480629 del 02 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placa WGK814, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, ya que los agentes de tránsito encontraron que el vehículo transporta pasajeros de Valledupar hacia Barranquilla, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, al igual portando logos de misión médica, sin cumplir esa función, pasajera Laura Campo con C.C. 1.065.987.276.

17.25. Radicado No. 20215340931852 del 09 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215340931852 del 09 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte No. 462383 del 12 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa TBS200, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, prestando el servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

17.26. Radicados No. 20215340191592 del 02 de febrero de 2021 y 20215341115712 del 09 de julio de 2021

Mediante los radicados No. 20215340191592 del 02 de febrero de 2021 y 20215341115712 del 09 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488114 del 14 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WCN044, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, el cual los agentes de tránsito evidenciaron que el conductor presenta el FUEC No. 2130879152020211550918, número de tarjeta de operación registrado en el FUEC, no coincide con el registrado ante el RUNT, contrariando lo dispuesto en la Resolución 6652 de 2019 Artículo 3, de conformidad aplicación de la Ley 336 del 1996, Artículo 49 Literal C, de conformidad con la Resolución 20203040029865.

17.27. Radicado No. 20215341155732 del 15 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341155732 del 15 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Medellín., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 474752 del 24 de septiembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WZ882, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, en el cual el conductor no presenta Formato Único de Extracto de Formato (FUEC), vigente.

17.28. Radicado No. 20215341144062 del 14 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341144062 del 14 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Medellín., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 470877 del 10 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa TFQ630, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor, Luis Ernesto Gómez, Cédula de ciudadanía No. 79.518.100, tarjeta de operación No. 160077 y licencia de tránsito 10019684504, incumplimiento a la Ley 336 de 1996, Artículo 49 Literal C, transporta a Julieth Paola Rey con Cedula de Ciudadanía No. 53.116.037, donde figura como contratante. Servicios Turísticos Mi Tierra S.A.S., para transporte de turismo donde la señora antes en mención no ha comprado ningún paquete turístico, contrato vía telefónica con Paola de la empresa Viajeros.

17.29. Radicado No. 20215341085792 del 06 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341085792 del 06 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00031463 del 24 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa SZM019, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, el cual porta el Formato Único de Extracto de Formato (FUEC), vencido.

17.30. Radicado No. 20215341310262 del 02 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341310262 del 02 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00031459 del 30 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa TAY268, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, el cual al prestar el servicio de transporte, este, no porta el Formato Único de Extracto de Formato (FUEC).

17.31. Radicado No. 20215341122392 del 10 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341122392 del 10 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366388 del 17 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WCZ498, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor, Daniel López Mendoza, Cédula de ciudadanía No. 1.233.690.373, tarjeta de operación No. 133630 y licencia de tránsito 10019733988, Transporta a los señores Carlos Villabona con Cedula de Ciudadanía No. 1.019.070.798 y Karen Mojica con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.871.225, sin portar el Formato Único de Extracto de Formato (FUEC), que acredite el servicio que está realizando.

17.32. Radicado No. 20215341122122 del 10 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341122122 del 10 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366385 del 15 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WHR978, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ya que transita sin portar el Formato Único de Extracto de Formato (FUEC), llevando como pasajero Ana Delia Mendoza con Cedula de Ciudadanía No. 20.755.849.

17.33. Radicado No. 20215341206432 del 21 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341206432 del 21 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366230 del 10 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SIT677, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, ya que porta el Formato Único de Extracto de Formato (FUEC), vencido, desde el 06/10/2020.

17.34. Radicado No. 20215341076102 del 02 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341076102 del 02 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 477492 del 20 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WCN044, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, puesto que el conductor no presenta FUEC, para recorrido Cali – Buenaventura.

17.35. Radicado No. 20215341147912 del 14 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341147912 del 14 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366331 del 01 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa TTX946, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, ya que prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

17.36. Radicado No. 20225340376002 del 17 de marzo de 2022

Mediante radicado No. Radicado No. 20225340376002 del 17 de marzo de 2022, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta – MESAN, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 481094 del 18 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placa SBK751, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, ya que se encontraba ejecutando el servicio con la Tarjeta de Operación vencida.

17.37. Radicado No. 20215341415482 del 13 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341415482 del 13 de agosto de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Departamental del Choco., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 487831 del 24 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placa SXY349, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, ya que prestaba el servicio de transporte con la Tarjeta de Operación vencida, y así mismo no presenta Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), trasporta un pasajero.

17.38. Radicado No. 20215341385412 del 10 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341385412 del 10 de agosto de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Departamental del Choco., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 487509 del 24 de agosto de 2020, impuesto al vehículo de placa SXY349, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, toda vez que no presenta Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), no presenta licencia de conducción, porta la revisión tecnomecánica vencida, porta la tarjeta de operación vencida, trasporta tres pasajeros.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, de conformidad con los informes levantados por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, acorde a la normatividad aplicable, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, puesto que todo indica a que la empresa presuntamente presta un servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, presta un servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, presta un servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, presta un servicio de transporte sin portar los documentos exigidos esto es la licencia de conducción y así mismo presta un servicio de transporte con la revisión técnico mecánica vencida; conductas que son objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte.

Debe resaltarse que en los Informes allegados, en la casilla No. 16 se establece las observaciones de las infracciones desplegadas por los vehículos vinculados a la empresa; para lo cual en el presente acto administrativo serán adjuntos, para la debida revisión.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO OCTAVO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es los Informes de Infracción al Transporte, levantados por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta un servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte ii) Presta un servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, iii) Presta un servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, iii) Presta un servicio de transporte sin portar los documentos exigidos esto es la licencia de conducción y iv) Presta un servicio de transporte con la revisión técnico mecánica vencida.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

18.1. Presta un servicio de transporte no autorizado, esto es en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

***“ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

***ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:

***ARTÍCULO 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

Que el artículo 18 de la Ley 336, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, así: *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Respecto de la habilitación, se tiene que en el artículo 10 del Decreto 173 de 2001 *“Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. ”

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019 establece que: *“[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”*

En cuanto al caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 33 del 17 de diciembre de 2001.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo¹⁶ determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente

¹⁶ Decreto 431 de 2017

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intranferible a cualquier título.

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

En consecuencia, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones: 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales".

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, del Informe de infracciones al transporte allegado a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁷, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con los IUIT, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

- 18.1.1. IUIT No. 481109 del 25 de octubre de 2020, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SXY923.
- 18.1.2. IUIT No. 480781 del 26 de noviembre de 2020, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SBK751.
- 18.1.3. IUIT No. 1015366577 del 29 de diciembre de 2020, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa WDE046.
- 18.1.4. IUIT No. 480653 del 04 de febrero de 2020, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SIT593.
- 18.1.5. IUIT No. 480661 del 06 de marzo de 2020, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SJK929.
- 18.1.6. IUIT No. 481056 del 13 de enero de 2021 impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SJK929.
- 18.1.7. IUIT No.480996 del 14 de abril de 2021, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SJK929.
- 18.1.8. IUIT No. 481146 del 15 de diciembre de 2020 impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SIT604.
- 18.1.9. IUIT No. 481055 del 12 de enero de 2021 481055 del 12 de enero de 2021 impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SIT604.
- 18.1.10. IUIT No. 462381 del 11 de marzo de 2020, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa TGS154.
- 18.1.11. IUIT No. 480961 del 06 de marzo de 2021, impuesto impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SBK751.
- 18.1.12. IUIT No. 480963 del 09 de marzo de 2021, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa UQR428.
- 18.1.13. IUIT No. 481167 del 23 de febrero de 2021, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SIT435.
- 18.1.14. IUIT No.481093 del 21 de febrero de 2021, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa UFZ317.
- 18.1.15. IUIT No. 480770 del 23 de octubre de 2020, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa TBS200.
- 18.1.16. IUIT No.480984 del 05 de abril de 2021, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SIT479.
- 18.1.17. IUIT No. 470877, del 10 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa TFQ630.

Que al analizar las observaciones realizadas por los agentes de tránsito en los Informes anteriormente expuestos, considera el Despacho que la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, destina su parque automotor a prestar el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido habilitada, pues la conducta se enmarca en un servicio no autorizado, y se orienta a no dar cumplimiento a los requisitos que establece la normatividad del sector transporte, para la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

De acuerdo con el anterior escenario, es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

¹⁷ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

Así las cosas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, tiene los suficientes méritos para endilgar el cargo a la empresa por un servicio no autorizado, pues como se pudo efectuar la revisión de los Informes Únicos de Infracción al Transporte, se observa que la empresa presta servicio de transporte de pasajeros por carretera, cobrando de manera individual y entre otras situaciones que se enmarcan al desconocimiento de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

18.2. Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene los Informe Único de Infracciones al Transporte, allegados a esta Superintendencia de Transporte, los cuales se relacionan así:

- 18.2.1. IUIT No. o-109524 del 03 de mayo de 2021, impuesto al vehículo de placa WFC017.
- 18.2.2. IUIT No. 1015367527 del 24 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa WLT881.
- 18.2.3. IUIT No. 1015367460 del 18 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa WHQ635.
- 18.2.4. IUIT No. 1015367348 del 06 de abril de 2021, impuesto al vehículo de placa WEW201.
- 18.2.5 IUIT No. 1015367145 del 14 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa WGO500.
- 18.2.6. IUIT No. 1015367067 del 04 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa WMZ398.
- 18.2.7. IUIT No. 1015367060 del 04 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa WCX625.
- 18.2.8. IUIT No. 480629 del 02 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placa WGK814.
- 18.2.9. IUIT No. 462383 del 12 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa TBS200.
- 18.2.10. IUIT No. 477492 del 20 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WCN044.
- 18.2.11. IUIT No. 488114 del 14 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WCN044.
- 18.2.12. IUIT No. 474752 del 24 de septiembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WGZ882.
- 18.2.13. IUIT No. 470877 del 10 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa TFG630
- 18.2.14. IUIT No. 76001-00031463 del 24 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa SZM019.
- 18.2.15. IUIT No. 76001-00031459 del 30 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa TAY268.
- 18.2.16. IUIT No. 1015366388 del 17 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WCZ498.
- 18.2.17. IUIT No. 1015366385 del 15 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa WHR978.
- 18.2.18. IUIT No. 1015366230 del 10 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SIT677.
- 18.2.19. IUIT No. 1015366331 del 01 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa TTX946.
- 18.2.20. IUIT No. 487509 del 24 de agosto de 2020 impuesto al vehículo de placa SXY349.
- 18.2.21. IUIT No. 487831 del 24 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placa SXY349.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la Investigada., en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Lo anterior se traduce en que las empresas habilitadas para transporte especial deben expedir el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo con el desarrollo de la actividad transportadora que se esté prestando, conforme a su habilitación.

Ahora bien, conforme a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte, allegados a esta Entidad, los agentes de tránsito en el marco de sus funciones al solicitarle el Extracto Único del Contrato a los vehículos de placa SXM019, SIT677 estos no contaban con la debida vigencia.

Por otro lado, en relación con los vehículos de placas WCN044, WFC017, estos presentaban inconsistencias, respecto a la operación de transporte que se estaba prestando.

Que los vehículos de placas, WLT881, WHQ635, WEW201, WGO500, WMZ398, WCX625, WGK814, TBS200, WGZ882, TFQ630, SZM019, TAY268, WCZ498, WHR978, SIT677, TTX946 y SXY349, al momento de ejecutar el servicio de transporte terrestre automotor especial, estos no contaban con el documento exigido por la normatividad de transporte, esto es, el FUEC.

Expuesto lo anterior, y habiendo analizado la normatividad aplicable, la Dirección debe resaltar que la empresa de transporte, efectuó la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, incumpliendo la normatividad y no portando los documentos como es el FUEC, el cual se constituye como indispensable para la debida prestación del servicio.

18.3 En relación con no portar la Tarjeta de Operación vigente.

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Que para el caso que nos ocupa, y como ha sido anotado, la empresa se encuentra debidamente habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, lo que implica que para el desarrollo de esta modalidad, se debe contar con los documentos que exige la normatividad, de tal forma que la ejecución del servicio cuente con la documentación y se refleje la actividad transportadora a realizar.

Es por eso, que de acuerdo con la información reportada en los IUIT, allegados a esta Superintendencia con No. 481094 del 18 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placa SBK751, No. 487509 del 24 de agosto de 2020 y 487831 del 24 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placa SXY349, presuntamente se encuentran prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la tarjeta de operación vencida.

Así las cosas, teniendo el valor probatorio que se le da a los Informes Únicos al Transporte, y al realizar el análisis de estos, el Despacho considera que la empresa aquí investigada, se encuentra desplegando conductas que transgrede la normatividad de transporte, pues al no portar la tarjeta de operación vigente, indica que desarrolla la actividad transportadora sin contar con los documentos.

18.4. Presta el servicio de transporte especial, con conductores que no cuentan con la licencia de conducción.

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la obligación de las empresas de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para presta el servicio, veamos:

(...) Artículo 34°. [L]as empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con número 487509 del 24 de agosto de 2020, impuesto al vehículo de placa SXY349, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, con conductores que no cuentan con la licencia de conducción.

Así las cosas, la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, presuntamente vulneran lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, de esta manera, lo cual se adecúa al supuesto de hecho establecido en el literal e) de la citada Ley.

18.5. En relación con la Prestación del Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida.

Que sea lo primero en mencionar que, la Ley 336 de 1996, estatuto nacional de transporte, en sus artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, dispuso que: “(...) La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, asimismo, señala que todos los equipos que presten el servicio público de transporte, deben cumplir con las órdenes dadas, por las autoridades competentes en relación con las revisiones técnico mecánicas periódicas, que estos deben atender. “(...) Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (...)”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de conformidad con la información reportada en los IUIT, allegados a esta Superintendencia con número 487509 del 24 de agosto de 2020, impuesto al vehículo de placa SXY349, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, presuntamente se encuentran prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la revisión técnico mecánica vigente.

Que con el fin de sustentar lo anterior, contrastándolo con la normatividad vigente, es importante mencionar en primera medida lo establecido en el Estatuto del Transporte, puesto que en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, establece:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Así mismo es preciso mencionar que el Decreto 019 de 2012 señala: “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública,” en su capítulo XV. Trámites, Procedimientos y Regulaciones del Sector Administrativo de Transporte, dispuso en el artículo 201, que todos los vehículos automotores deben someterse a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, quedando así contemplado en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.

Que el artículo 202²⁰ señaló que: “ los vehículos nuevos de servicio público deben someterse a la primera recisión técnico -mecánica y de emisiones contaminantes, al cumplir dos (2) años a partir de la fecha de matrícula, quedando así estipulado el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.”

Que, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.6.1., dispone, que los vehículos destinados a la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, veamos:

ARTÍCULO 2.2.1.6.6.1. Tipología vehicular. En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio.

Por otro lado, encontramos que la Resolución 315 de 2013, el Ministerio de Transporte estableció las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor en relación con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, regulando lo siguiente:

(...) Artículo 1.- Revisión técnico-mecánica. La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, con cargo al propietario del vehículo. (...)

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que el 24 de agosto de 2020, los agentes de tránsito al requerirle la documentación del vehículo de placa SXY349, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, se evidenció que porta el certificado de revisión técnico mecánica vencida.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad, puesto que el Informe allegado anota que vehículo de placa SXY349, se encontraba desarrollando la actividad transportadora sin la debida vigencia de la revisión técnico mecánica.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

²⁰ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

19.1. Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con los Informes Únicos de Infracción al Transporte, los cuales fueron expuestos a lo largo de esta investigación administrativa, se tiene que los vehículos vinculados a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, presuntamente prestaron el servicio de transporte, en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte, esto es, Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicios no autorizada, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)

CARGO SEGUNDO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que los vehículos vinculados a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, y que fueron precisados en este acto administrativo, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

CARGO TERCERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con la tarjeta de operación vencida.

Que de conformidad con todo lo analizado en el presente acto administrativo, se tiene que la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es, la vigencia de la tarjeta de operación, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte, de conformidad con la información reportada en los IUIT No. 481094 del 18 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placa SBK751, y No. 487509 del 24 de agosto de 2020 y 487831 del 24 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placa SXY349.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de las tarjetas de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019, arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

CARGO CUARTO: Prestar el servicio de transporte especial, con conductores que no cuentan con la licencia de conducción

Que de conformidad con el IUIT No. 487509 del 24 de agosto de 2020, impuesto al vehículo de placa SXY349, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, se tiene que la Investigada presuntamente no ha cumplido con la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos, esto es que cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, esta Superintendencia considera que presuntamente la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, transgrede lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecúa al supuesto de hecho establecido en el literal e) de la citada Ley.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

CARGO QUINTO: prestar el Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, con vehículos que portan el certificado de revisión técnico mecánica vencida.

Que de conformidad con el IUIT, con número 487509 del 24 de agosto de 2020, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SXY349, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, presuntamente cuenta con vehículos que prestan el servicio de transporte especial, con el certificado de revisión técnico mecánica vencida, es decir, en el momento en que se realizó la solicitud de la documentación, la Investigada prestaba el servicio de transporte sin la revisión técnico mecánica del vehículo de placa SXY349.

Así las cosas, la empresa **VIAJEROS S.A.S.**, presuntamente presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, con vehículos que portan el certificado de revisión técnico mecánica vencida, vulnerando la normatividad vigente, lo que implica una transgresión al artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el artículo 201 y 202 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.6.6.1., del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 1° de la Resolución 315 de 2013.

La anterior conducta se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

VIGÉSIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO COSTA SUR S.A.S.**, con NIT. **814.007.116 – 0**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*
- 9.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJEROS S.A.S., con NIT. 819.004.747 – 2** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJEROS S.A.S., con NIT. 819.004.747 – 2** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJEROS S.A.S., con NIT. 819.004.747 – 2** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJEROS S.A.S., con NIT. 819.004.747 – 2** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJEROS S.A.S., con NIT. 819.004.747 – 2** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el artículo 201 y 202 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.6.6.1., del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 1° de la Resolución 315 de 2013., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJEROS S.A.S., con NIT. 819.004.747 – 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.09.02
09:14:31 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6150 DE 01/09/2022

Notificar:

VIAJEROS S.A.S., con NIT. 819.004.747 – 2
Carrera 4A NO. 64 – 35 Gaira
Santa Marta, Magdalena

Redactor: Leonardo Forero
Revisor: Miguel Triana Bautista

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bogotá, 9/9/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330625441**

Fecha: 9/9/2022

Viajeros Sas

Cra 4a N 64-35 Gaira
Santamarta Magdalena

Asunto: 6150 Citacion de Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 6150 de fecha 9/1/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917 D.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Viajeros Sas
Dirección: Cra 4a N 64-35 Gaira
Ciudad: SANTAMARTA MAGDALENA
Departamento: MAGDALENA
Codigo postal: 470006753
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTAD.C
Codigo postal: 110911068
Envío: RA390133920CO

8902
520

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/09/2022 15:43:10

Orden de servicio: 15531320



RA390133920CO

Valores	Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: Viajeros Sas Dirección: Cra 4a N 64-35 Gaira Tel: Código Postal: 470006753 Ciudad: SANTA MARTA_MAGDALENA Depto: MAGDALENA Código Operativo: 8902520	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No 95a 85 NIT/C.C.T.I.: 800170433 Referencia: 20225330625441 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No 95a 85 NIT/C.C.T.I.: 800170433 Referencia: 20225330625441 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583
Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8 400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8 400 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente : SINANEXOS	

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er 2do

11115838902520RA390133920CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel: contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
583



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

472

8902 520

Código Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 15/09/2022 15:43:10

Orden de servicio: 15531320

RA390133920CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES	Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85 NIT: C.GIT: 8800170433		Causal Devoluciones:	<input type="checkbox"/> P: Peseado <input type="checkbox"/> NE: No existe <input type="checkbox"/> NR: No resido <input type="checkbox"/> NR: No recibido <input type="checkbox"/> DE: Descartado <input type="checkbox"/> DE: Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1: Cerrado <input type="checkbox"/> N1: No contactado <input type="checkbox"/> FA: Fallecido <input type="checkbox"/> AC: Acabado/ Dañado <input type="checkbox"/> FM: Fuerza Mayor
	Referencia: 20225330625441	Teléfono: 3729709	Código Postal: 1109110-8			
Destinatario	Nombre/ Razón Social: Viajeros Sas	Dirección: Cra 4a N 64-35 Gaita		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	v. Sedy Cordero S 1082837160 21-1-2022 VIAJEROS Hora: 8:58 AM 90	
	Tel:	Código Postal: 470006753	Código Operativo: 8902520			
Verificación	Peso Físico(grs): 200	Dice Contener:		Distribuido:	21099327-2 (Zulo)	
	Peso Volumétrico(grs): 0	Observaciones del cliente: SINANEXOR				
	Peso Facturado(grs): 200					
	Valor Declarado: \$0					
	Valor Flete: \$8.400					
	Costo de manejo: \$0					
	Valor Total: \$8.400 COP					

11115838902520RA390133920CO

1111 583

UAC CENTRO A. CENTRO A

Luis Orozco
C.C. 84.456.307

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 30/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330688971

Fecha: 30/09/2022

Señor

Viajeros S.A.S.

Carrera 4A No 64 - 35 Gaira

Santamarta, Magdalena

Asunto: 6150 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6150 de 01/09/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (108) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57) 114722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Minist. Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Viajeros S.A.S
Dirección: Carrera 4A No 64 - 35 Gaira
Ciudad: SANTA MARTA MAGDALENA
Departamento: MAGDALENA
Codigo postal: 470006753
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: BOGOTAD C
Dirección: BOGOTAD C
Ciudad: BOGOTAD C
Departamento: BOGOTAD C
Codigo postal: 110911068
Envío: RA395001449CO

8902
520

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minist. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 19/10/2022 13:16:57

Orden de servicio: 15619614



RA395001449CO

Valores	Peso Físico(gra):200	Dice Contener :
	Peso Volumétrico(gra):0	
	Peso Facturado(gra):200	Observaciones del cliente :Con Anexos
	Valor Declarado:\$0	
	Valor Flete:\$8.400	
	Costo de manejo:\$0	
	Valor Total:\$8.400 COP	
Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTEDECIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes	
	Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I.:800170433	
	Referencia:20225330688971	Teléfono:3526700 Código Postal:110911068
	Ciudad:BOGOTA D.C.	Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583
Destinatario	Nombre/ Razón Social: Viajeros S.A.S.	
	Dirección:Carrera 4A No 64 - 35 Gaira	
	Tel:	Código Postal:470006753 Código Operativo:8902520
	Ciudad:SANTA MARTA_MAGDALENA	Depto:MAGDALENA

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallocido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 583

11115838902520RA395001449CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 114722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Membre: Cincación de Correo/		 RA395001449CO	
CENTRO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 19/10/2022 13:16:57 Orden de servicio: 15619614			
8902 520 do	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.I.: 800170433 Referencia: 20225330688971 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583	Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apertado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Nombre/ Razón Social: Viajeros S.A.S Dirección: Carrera 4A No 64 - 35 Gaira Tel: Código Postal: 470006753 Código Operativo: 8902520 Ciudad: SANTA MARTA_MAGDALENA Depto.: MAGDALENA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Eliseth Khadaveria</i> C.C. <i>8549276</i> Tel. Hora: 8:40 Fecha de entrega: 22/10/2022 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 21 OCT 2022 ^{2do} LUIS ESCOBAR C.C. 85459191	
Valores Destinatario Remitente: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente: Con Anexos	1111 583 C.C. CENTRO CENTRO A	
 11115838902520RA395001449CO		22 OCT 2022	

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 4722000
 El usuario debe expresar su consentimiento a que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trata sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ejercer algún derecho: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co